



Legislación

de los seis meses posteriores a su entrega, “excepto cuando esta presunción sea incompatible con la naturaleza del bien o la índole de la falta de conformidad”.

Vista la regulación recogida en la Ley 23/2003, se estima que el problema sobre la aplicación a la adquisición de bienes no duraderos de los derechos reconocidos a los consumidores ante una falta de conformidad con el contrato no se encuentra en decidir si la adquisición de dichos bienes es o no objeto de protección, sino determinar cuando se produce en bienes no duraderos una falta de conformidad con el contrato. Así, por ejemplo, un producto comestible con envase de larga duración podría adolecer de una falta de conformidad con el contrato al no ser apto para el consumo, presentando un deficiente aspecto en el momento de apertura del envase, pese a que la fecha de caducidad señalada en éste venga referida al año siguiente. En este supuesto, puede que el consumidor haya adquirido el producto hace nueve meses. Pues bien, en aplicación del art. 3.1 de la Ley 23/2003 dicho bien no resulta conforme con el contrato ya que presenta una calidad diferente a la que cabría fundadamente esperar en función de su naturaleza y de la fecha de caducidad expresada en el envase. Sería, por ello, plenamente aplicable el régimen de saneamiento recogido en la Ley 23/2003 teniendo derecho el consumidor a la sustitución del bien, ya que la reparación no sería posible. En el caso de no ser posible la sustitución, el consumidor tendría derecho a la resolución del contrato, percibiendo el precio pagado. Otro ejemplo, puede también resultar clarificador; piénsese en un vestido que se usa cotidianamente y que se va deteriorando progresivamente por el uso. ¿Sería admisible que el consumidor pretendiese el cambio del producto al cabo de dieciocho meses alegando que no ha transcurrido el plazo de dos años establecido en el art. 9.1 de la Ley 23/2003?. La respuesta no puede dejar de ser negativa; no porque el bien afectado sea un bien no duradero, sino porque de la propia naturaleza de éste se desprende la existencia de un desgaste por uso que, igualmente, se presenta en bienes del

En el momento de adquisición de un bien de naturaleza duradera se debe formalizar, por escrito o en cualquier soporte duradero

mismo tipo. Por ello, de no haberse admitido por el vendedor características especiales que mencionen una resistencia especial al desgaste u otras circunstancias similares, el vendedor no resultaría obligado a la reparación o sustitución del bien.

Es necesario precisar en este apartado que todos los requisitos contemplados en el art. 3.1, salvo que alguno “por las circunstancias del caso” no resultase aplicable, deben cumplirse. De no ser así; esto es, si alguno no se cumpliera, existiría una falta de conformidad entre el objeto vendido y el contrato realizado. Dicha falta de conformidad, concepto esencial en la Ley 23/2003, ocasionará la posibilidad de ejercitar las facultades de saneamiento a través de la reparación o sustitución del bien de consumo vendido o, de resultar imposible o infructuoso dicho saneamiento, la aplicación de la rebaja en el precio del contrato o la resolución de éste siguiendo las reglas establecidas en la propia Ley.

2. Documento de garantía de conformidad con el contrato.

A diferencia de la garantía comercial, el derecho de que el bien adquirido sea conforme con el contrato de compraventa realizado –o garantía de conformidad– pudiera parecer que es un derecho legal que no precisa documento alguno que detalle las acciones que pueden ejercer los consumidores frente a un bien no conforme con el contrato de compraventa, siendo por ello una garantía “ope legis”.

Sin embargo, paradójicamente, el artículo 11.5 de la Ley 23/2003, de un modo poco sistemático –ya que el ar-

tículo se titula “garantía comercial”– preceptúa que “en relación con los bienes de naturaleza duradera, la garantía comercial y los derechos que esta ley concede al consumidor ante la falta de conformidad con el contrato se formalizarán siempre por escrito o en cualquier soporte duradero”. Por tanto, parece existir no sólo la obligación –aplicable a bienes de naturaleza duradera– de formalizar la denominada garantía comercial, pese a que en el apartado 1 del art. 11 se expone su ofrecimiento adicional, sino también la de formalizar y facilitar, por ello al adquirente de un bien de consumo de naturaleza duradera– el catálogo de derechos que la propia Ley 23/2003 concede a los consumidores ante la falta de conformidad con el contrato. Una interpretación posible, aunque no del todo satisfactoria, sería la de entender que la garantía comercial cuando ésta se ofrezca adicionalmente (art. 11.1) y afecte a bienes de naturaleza duradera debe documentarse por escrito o en cualquier soporte duradero (art. 11.5).

Sin embargo, dicha interpretación no resulta compatible con la literalidad del precepto y tampoco es coherente con el art. 11.2 de la Ley 26/1984, General de Defensa de los Consumidores y Usuarios que no se modifica expresamente y que obliga a suministrar un documento de garantía en el caso de adquisición de un bien de naturaleza duradera.

Las dudas que suscita el referido art. 11.5, sin duda, serán objeto de las más variadas interpretaciones. No obstante, sean cualesquiera éstas, lo que queda claro, según su tenor literal, es que en el momento de adquisición de un bien de naturaleza duradera se debe formalizar, por escrito o en cualquier soporte duradero, la relación de derechos que la Ley 23/2003 reconoce al consumidor ante la falta de conformidad con el contrato, debiéndose entregar dicho escrito o soporte duradero al adquirente del bien. Obsérvese entonces que, subsistente el artículo 11.2 de la Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios que obliga a entregar una garantía formalizada por escrito que exprese el objeto sobre el que recaiga, el garante, el titular, los